JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---|---|
| PROCESO | ESPECIAL FUERO SINDICAL ACCION DE REINTEGRO DE TRABAJADOR AFORADO |
| DEMANDANTE | • PAUL GIOVANNY CARDONA NUÑEZ |
| DEMANDADO | • MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDIO |
| RADICADO | No. 63001-31-05-0004-2024-00022-00 |
| DECISIÓN | Devolución de la demanda. |

Efectuado el control de legalidad de la demanda se observa que esta no cumplió con los siguientes requisitos legales:

1) De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado de la demandada MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDIO, corresponde a la persona jurídica a notificar, e informar como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

2) De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 26 del CPTSS, no se acercaron las pruebas documentales señalas en el acápite correspondiente, tales como: hoja de vida del demandante, resolución de nombramiento en el año 2007, resoluciones de diferentes actos, acta No.10 del Sindicato ASOEMPROVAR, donde se nombró de manera unánime al demandante, oficio de fecha 19 de enero de 2024, donde el Sindicato le comunicó al Ministerio del Trabajo sobre el nombramiento del demandante, oficios del 17 y 22 de enero de 2024, donde el sindicato le comunicó a la demandada, conformación de la junta directiva del sindicato; oficio del 22 de enero de 2024, donde el sindicato solicitó reubicación a las personas con fuero sindical, decreto No.231 de enero 2024, por medio del cual se da por terminado la provisionalidad en vacancia, certificado de nómina donde se evidencia el pago de la asignación salarial, derecho de petición ante el ministerio de trabajo y la constancia de radicado.

3) En virtud que el demandado se encuentra afiliado a la ASOCIACION SINDICAL DE EMPLEADOS PROVISIONALES DE LA ALCALDIA DE ARMENIA “ASOEMPROVAR”, no se aportó certificación expedida por el Ministerio de Trabajo que acredite la existencia de dicho ente sindical, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del CPTSS.

   Máxime que conforme el artículo 118 B del CPTSS, se previó que la organización sindical de la cual emane el fuero que sirve de fundamento a la acción, por conducto de su representante legal, podrá intervenir en los procesos de fuero sindical. Y conforme el pronunciamiento de la Corte Constitucional, sentencia C-381 de 2000, que precisó que la organización sindical debe comparecer al proceso como garante para la defensa oportuna del instrumento creado por la ley para proteger el derecho de asociación y libertad sindical.

Por lo que se requiere además que se precise frente a la ASOCIACION SINDICAL DE EMPLEADOS PROVISIONALES DE LA ALCALDIA DE ARMENIA “ASOEMPROVAR”, el domicilio y lugar de notificación del sindicato en mención, conforme lo establecido en el numeral 3 del CPTSS.

4) Conforme lo dispuesto por el artículo 26 numeral 5º del CPTSS, no se aportó al proceso, como anexo obligatorio, la prueba de la reclamación administrativa realizada frente al Municipio de Armenia, Quindío, conforme el artículo 6º del CPTSS.

En atención a lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y acatando lo antes mencionado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Lo cual deberá ser remitido al correo institucional del juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de FUERO SINDICAL-ACCION DE REINTEGRO DE TRABAJADOR AFORADO promovida por PAUL GIOVANNY CARDONA NUÑEZ en contra del MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDIO, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. El escrito deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación del demandante a la abogada MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA, identificada con la cédula de ciudadanía No.24.619.534, portadora de la Tarjeta Profesional No.49.588 del Consejo Superior de la Judicatura.

RECONOCER personería para actuar en nombre y representación del demandante a la abogada LEIDY JOHANA RODRIGUEZ VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.094.918.075, portadora de la Tarjeta Profesional No.62.000 del Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 75 del CPTSS, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona

CUARTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico registrado por el apoderado judicial mlramirez530@hotmail.com – rodriguezleidyjohana77@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj.

**Firmado Por:**

**Lourdes Isabel Suarez Pulgarin**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 004**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2984f634b7063f14e253b18ac5be98d6db0ff775592193c8212f44ddda848219**
Documento generado en 07/03/2024 07:59:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**